

JUAN SEMPERE Y GUARINOS EN LA ACADEMIA DE DERECHO PÚBLICO DE SANTA BÁRBARA: DERECHO PATRIO *VERSUS* JURISPRUDENCIA ULTRAMONTANA

Juan RICO GIMÉNEZ

Universidad de Alicante

Una de las primeras cosas que Sempere hizo luego de instalarse en Madrid (en 1781) fue intentar seguir promocionando su vocación jurídico-política, no en el sentido meramente técnico y práctico, sino en la orientación ideológica con que la vanguardia jurista europea pretendía imponer su doctrina del derecho nacional racionalista. Ideario doctrinal que ya había calado en el ambiente español, incluido el ámbito del gobierno, en figuras como Campomanes, Floridablanca, Manuel de Roda y algunos más, esto es, entre el círculo de los golillas. En este sentido, Sempere venía ya preparado y sabía lo que quería: autopromocionarse como ilustrado *avant la lettre* y conseguir un puesto en la alta burocracia del Estado. Uno de los caminos era, desde luego, integrarse en las instituciones y los grupos que, amparados por el poder y el carisma del rey, alentaban las reformas económicas, legales y, en suma, políticas.

De ahí que muy pronto veamos al joven eldense buscar su lugar en la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País y en la Real Academia de Derecho Español y Público, llamada de Santa Bárbara, de la que nos ocuparemos a continuación. Hay que recordar que fue en los Estudios de San Isidro donde primero entró en contacto con la Ilustración jurídica, estudiando el derecho natural y de gentes de la mano de su primer catedrático, Joaquín Marín y Mendoza, autor de una *Historia del derecho natural y de gentes* y de una traducción anotada de los *Elementa juris natura y gentium* de Heinecke (o Heinecio), además de una *Historia de la Milicia Española*, todas publicadas en 1776¹. Sempere recogió esas influencias en su inventario de "los mejores escritores del reinado de Carlos III", donde glosa las obras de Marín y el propósito del gobierno carlotercerista de verter al catolicismo

español las obras de las grandes autoridades en derecho natural y pensamiento político europeo, casi todas protestantes.

Se pretendía con ello actualizar la formación de los abogados y juristas desde el patrocinio y el control del gobierno, con un carácter marcadamente elitista, pues las obras que se estudiaban en San Isidro, aún depuradas, no circulaban libremente. *"En lugar de la Cátedra de Política y Económica, para la interpretación de Aristóteles² en los lugares que tratan de estas materias, se nombró un Maestro que enseñe el Derecho Natural y de Gentes, demostrando ante todo la unión necesaria de la religión, de la Moral y de la Política.*

Para los mayores progresos en esta ciencia se han dado después otras providencias muy conducentes. Tal ha sido el precisar a todos los que practiquen la abogacía en Madrid a que asistan un año por lo menos a aquella aula, no pudiendo recibirse de Abogado sin que se haga constar esta circunstancia. Y tales son también los premios de doscientos ducados vitalicios que se han propuesto por S.M. para los discípulos que más se aventajen en este estudio.

El primer Catedrático de esta ciencia fue el Señor Marín, quien no encontrando otro autor más claro, más metódico, ni más proporcionado para aprender en un año los elementos del Derecho Natural y de Gentes, que los de Heineccio, se resolvió a reimprimirlos. Y como este autor enseña algunos principios y máximas contrarias a nuestra sagrada Religión y al Derecho Público Español, para evitar el escándalo y el daño que esto podía causar en los discípulos, que por lo común siempre miran con cierta afición las opiniones de los autores en quienes estudian, añadió varias notas, en las cuales o impugna aquellas opiniones, o a lo menos advierte a los lectores el peligro, para precevar el daño de seguirlos"³.

Aparte del problema del posible contagio de quienes entraban en contacto con autores heterodoxos, lo cierto es que, pese a todas las precauciones, los ilustrados españoles declaran unánimemente su admiración por la lista que recoge Marín y glosa Sempere, compuesta por "Grocio, Seldeno, Hobbes, Puffendorf, Thomasio, Heineccio, Wolffio, Watel, Burlamaqui, Felice, Montesquieu, Linguet, Rousseau".

En todo caso, en España no será hasta la segunda mitad del siglo XVIII cuando se afronte con rigor racionalista la labor de recopilación y sistematización del derecho patrio o público. Se trata de una actitud que se corresponde con el desarrollo del Estado central nacional frente a los residuos feudales y con la necesidad

subsidiaria de organizar la administración de la sociedad de una forma unitaria y coherente.

Necesidad tanto más perentoria en un país como el nuestro, cuyo abigarramiento regional mostraba una gran diversidad, cultural, económica y legal que obstaculizaba la querencia homogeneizadora de la monarquía⁴. Aunque la monarquía española había dado muestras, desde los Reyes Católicos, de una clara vocación centralizadora, los intentos de homogeneización política habían sido siempre débiles y escasos sus frutos, incluso en pleno siglo XVIII, situación que se evidenció a la nueva dinastía tras la guerra de Sucesión: "*subsistieron las especialidades jurídicas, más o menos amplias y autónomas de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Galicia, Navarra y los Derechos civiles de Cataluña, Aragón y Mallorca*"⁵.

La diversidad legal, pues, siguió siendo durante mucho tiempo la expresión de la heterogénea personalidad colectiva hispana. De ahí que el proclamado unitarismo político del siglo XVIII, protagonizado por los Borbones, tenga que ser valorado en sus justos términos.

La ruptura dinástica fue, sin embargo, algo más que formal. Los Borbones trajeron consigo una vocación centralizadora cuyo modelo, la Francia del abuelo Luis XIV, era el más desarrollado en toda Europa, como muy pronto había sabido ver Alexis de Tocqueville en *El Antiguo Régimen y la Revolución*⁶.

Con este talante, la nueva dinastía española no hacía sino recuperar, reforzándolo, el absolutismo de los Austrias. Esta es, precisamente, una de las razones del prestigio inmediato de los Borbones entre los intelectuales y los políticos españoles, y ella explicará una de las modulaciones fundamentales del pensamiento ilustrado. El siglo XVIII, por consiguiente, no rompe, en cuanto al talante estatalista y centralizador de la cúspide del poder, sino que hereda la tradición de los dos siglos anteriores. En cambio, sí son distintos los supuestos doctrinales en los que se basa el pensamiento jurídico-político ilustrado, que acaba sustituyendo la concepción teológica del derecho natural por el racionalismo cartesiano y el empirismo lockiano.

La consecuencia fue la concepción del Derecho y del Estado desde presupuestos y fines mayormente racionalistas y laicos, incluso cuando se proclama la "*unión necesaria de la Religión, de la Moral y de la Política*", que, en realidad, quiere significar la subordinación de las dos primeras a la última, como muy astutamente sospechó siempre la Inquisición.

Desde el punto de vista del Derecho, que es el que aquí nos interesa, en los siglos XVI y XVII se busca su legitimación desde la teología, mientras que el pensamiento ilustrado lo intenta fundamentar sobre el racionalismo de la historia: "*Una de las características fundamentales del pensamiento político de la Ilustración*

española es la utilización constante de la historia nacional como ciencia auxiliar del Derecho"⁷.

Los temas sin embargo, son casi los mismos: la ley, la soberanía y sus límites, el poder político y la monarquía como forma institucionalizada del mismo, la comunidad internacional, la tortura y la pena de muerte, la propiedad privada -emparejada por nuestra Ilustración a la reivindicación desamortizadora-, etc. Lo que el pensamiento ilustrado añade es el tratamiento de estos viejos temas con un más alto grado de perentoriedad reformista y un considerable rigor analítico, según los modelos de pensamiento inglés (Hobbes, Locke, Hume, Bentham); francés (Montesquieu, Brissot de Warville, Linguet, Mably), e italiano (Filangheri, Muratori, Beccaria), principalmente.

Habían cambiado las perspectivas y los métodos, pero no los fines, que perseguían el reforzamiento del Estado y la creación de su más operativo instrumento, el Derecho nacional positivo.

El pensamiento ilustrado mantenía la convicción de la estrecha relación entre política y derecho, aunque ahora realizara su enfoque desde la nueva perspectiva utilitaria de la igualdad ante la ley y la del mayor bien para el mayor número posible. En este punto, los ilustrados consiguieron convencer, al menos formalmente, a los soberanos, quienes se presentaron como los primeros magistrados de sus estados, dando, de esta guisa, fe de la correspondencia entre Ilustración y Despotismo ilustrado. De ahí el papel promocionador, por parte de la monarquía, de instituciones de enseñanza y debate del derecho nacional unitario.

*"El ordenamiento jurídico español tiende a la unificación por interés de una monarquía consciente (al menos ya desde el conde duque de Olivares) de que la simplificación y homogeneidad de las normas facilita la acción de gobierno. El siglo XVIII es la época de plenitud del absolutismo y ello se manifiesta, entre otros frentes, en la batalla por la precedencia del Derecho real, por su aplicación efectiva, sobre todo en el ámbito del Derecho público, y por su enseñanza en las universidades, pues mal puede aplicarse aquello que se ignora... Casi todos, ministros, filósofos ilustrados y juristas, tras un frustrado intento preconizado por Macanaz en 1713, se pondrán de acuerdo en que una medida política necesaria, si no suficiente, en favor del Derecho real es su enseñanza en las universidades"*⁸.

El primer borbón, Felipe V, tras liquidar la rebelión austracista en tierras aragonesas, catalanas y valencianas, expresó su "*deseo de reducir todos mis reinos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y tribunales,*

*gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla, tan loables y plausibles en todo el universo*⁹.

La voluntad homogeneizadora no tuvo el correlato práctico deseado, y ello sin entrar en consideración sobre el acierto o error político del planteamiento, que decidía como patrón legal-administrativo para todo el territorio de la monarquía el de una sola de sus regiones históricas, Castilla. En cualquier caso, fueron muy pocas las voces de la élite ilustrada que pusieran en entredicho el modelo castellano, incluidos aquellos juristas y escritores procedentes de las regiones derrotadas en la guerra de Sucesión.

Sempere es un ejemplo típico, como comprobaremos en más de una ocasión. Ello se debió, simplemente, a una general unidad de perspectiva ideológica: la Ilustración -como inmediatamente el liberalismo- veía el modelo de Estado centralista como el más capaz de organizar políticamente la vida social de una manera eficaz y estable, garantizando, así, el camino del desarrollo propio de las "*naciones civilizadas*", según aserto general ilustrado. Por otro lado, se trataba de una de las tendencias básicas del proceso histórico del Estado moderno, que la Ilustración no hacía sino matizar y reforzar.

Pero si Felipe V reinició esa dinámica homogeneizadora, con el vigor propio del modelo francés, se debe, una vez más, a su hijo Carlos III el mayor empuje dado al desarrollo del Leviatán, cuyo poder soberano había de expresarse, antes que nada, en la vigorización de la potestad legislativa:

*"Pertenece a este monarca, con los Reyes Católicos y Felipe IV, la legislación más importante en orden a introducir unas reformas económicas, jurídicas y políticas que potenciasen el desarrollo del país en todo orden de cosas"*¹⁰.

Carlos III supo potenciar los saberes jurídicos modernos y rodearse de hombres formados en ellos, quienes pusieron sus energías al servicio del fortalecimiento de la Corona y del Estado.

En cuanto al cuerpo doctrinal, el pensamiento jurídico-político ilustrado se nutre del iusnaturalismo racionalista elaborado por escritores del mundo protestante, lo que añadía a los problemas ideológicos una resistencia más por parte de la censura española. Los conceptos axiomáticos y metodológicos de este iusnaturalismo son, según la moda de la época, extraídos de la lógica matemática y geométrica. Según ello,

"... al menos los primeros axiomas jurídicos son universales y pueden ser descubiertos y enunciados por la razón, pues están en la naturaleza. Al aplicar a esta primera idea el método descrito se

obtiene por desarrollo un Derecho natural y de gentes al que debe atenerse el derecho positivo. Las normas de éste habrán de derivarse unas de otras hasta formar un sistema y no podrán coexistir normas lógicamente incompatibles entre sí. Estas, por último, deberán ser claras, para su mejor intelección por los súbditos y para su más fácil y segura aplicación por el Estado, y escasas, pues el sistema jurídico no puede formarse por acumulación, sino por derivación y por sucesión, lo que significa que el Derecho formulado, si no deriva del anterior o es lógicamente compatible con él, debe derogarlo... El horizonte lógico de una ciencia así concebida es el Código, pero a éste se puede llegar en distintos momentos y por distintas direcciones"¹¹.

Los doctrinarios de este sistema jurídico que más influyeron en los ilustrados españoles fueron Hugo Grocio, Puffendorf, Heinecke (más conocido aquí como Heinecio), Tomasius, Wolf (o Wolfio), del área germano-flamenca, los franceses Domat, Pothier, Brissot de Warville y el abate Mably, y, entre los italianos, Muratori y Beccaria. Sin embargo,

"... en cualquiera de sus direcciones se introdujo en España muy tarde, se enseñó muy poco en nuestras universidades, fue perseguido ideológicamente, muchos de sus autores estuvieron prohibidos y, en suma, no constituyó materia de debate entre nosotros"¹².

Precisamente, esa ausencia de un debate más amplio sobre una problemática decisiva en la conformación política de la Europa contemporánea, será una de las razones primordiales del retraso político español. Conclusión a la que llegó también el propio Sempere:

"Tenemos en España suma escasez de libros de Derecho natural y de gentes. Los principales autores extranjeros que han escrito sobre esta Ciencia, Grocio, Puffendorf, Barbeyrac, etc. están prohibidos; nuestros españoles de lo que menos han cuidado ha sido de ella. El Derecho Romano bárbaro, afeado mucho más con las pesadísimas y ridículas notas y exposiciones de los comentadores, es el que se enseña en nuestras Universidades, el que se estudia fuera de ellas y por el que se examina a los que han de ser Abogados y Jueces; sucediendo entre nosotros la cosa más absurda que puede imaginarse, y que sería increíble a no constar por la experiencia, esto es, que los letrados españoles se examinan por un derecho, no sólo muy diverso del de España, sino cuyo uso en los Tribunales está prohibido repetidas veces por nuestras mismas leyes"¹³.

Hablaba con conocimiento de causa, cuando ya había finalizado el gobierno de Carlos III y ocho años después de haber ingresado en una de las pocas instituciones que, al margen de la universidad, había desarrollado un tímido -y vigilado- debate sobre el iusnaturalismo racionalista y sobre la necesidad de elaboración e implantación política de un derecho positivo histórico nacional, sustitutorio del llamado "*Romano bárbaro*".

La Academia de Santa Bárbara fue constituida, bajo el "*Patronato Real*" de Carlos III, en 1763, aunque es a partir de la implantación de las nuevas "*Constituciones*", en 24 de septiembre de 1778, cuando toma el apelativo "*de Derecho Español y Público*" y adquiere su talante ilustrado definitivos¹⁴. Sempere ingresa, en calidad de "*Individuo*", el 13 de febrero de 1781, precisamente, en "*l'epoque de la grande apogée des Lumières, au sein de l'Academie et au dehors; elle durera, pour nos académiciens, de 1778 a 1794*"¹⁵. La ampliación de las preocupaciones de la Academia, desde la mera práctica jurídica hasta los debates y disertaciones sobre derecho español y público, se debe en buena parte a la influencia del ministro conde de Floridablanca y a su talante decididamente regalista, por el que resultaba conveniente al desarrollo del Estado monárquico la formación jurídico-política nacionalista y laica de los futuros miembros de la élite burocrática. Mas, en la medida en que ese aprendizaje implicaba también el de las concepciones contractualistas liberales, su enseñanza resultaba, paradójicamente, peligrosa en el seno del despotismo ilustrado, lo cual explica los tibios y contradictorios refuerzos que para su implantación llegaron desde el poder. Por no hablar de las sospechas que levantaba a la siempre acechante Inquisición, que no podía ver con buenos ojos, pese al patronazgo real y ministerial, una tribuna donde una cuarentena de individuos discutían y reflexionaban -por más que fuese a puerta cerrada- sobre temas tan escabrosos como el lujo económicamente productivo, el derecho penal con directa influencia de Beccaria, o sobre cuestiones peligrosas como los mayorazgos y los bienes vinculados de la Iglesia. Con un talante decididamente liberal, que incluía la influencia de Rousseau en algunos académicos, como Manuel de Santurio García Sala, quien, en 1812 recordará que

*"Allá en los tiempos de antaño, en que yo escribía en Madrid mis disertaciones sobre materias de derecho público para leerlas en la Academia llamada de Santa Bárbara, no sin peligro en que estuve alguna vez de caer en mano de la Inquisición, me dediqué de consumo con mis más liberales, en política, en economía y en jurisprudencia, que nada tenían que envidiar a las del día; y por lo cual contribuimos con esa revolución de luces, tal cual ella sea, que se hallaba establecida cuando empezó nuestra insurrección"*¹⁶.

El nuevo espíritu crítico de la Academia, a partir de 1778, puede verse en un informe de su presidente, Miguel de Gálvez -miembro, asimismo, del Consejo

Supremo de Guerra-, que refleja el talante tecnocrático con que la soñaba Floridablanca:

*"Como no es posible a los Tribunales y Ministros, encargados del alto gobierno, examinar por sí las materias y puntos que por su naturaleza deben tratarse científica y prolijamente, puede acaso la Academia servir de un auxilio muy particular en estos puntos; y también puede serlo en el exámen y crítica de ciertas obras publicadas, o que se publiquen con agravio de los justos derechos de la Nación, como lo es en la solución de cuantas dudas legales se le consulten"*¹⁷.

Resulta evidente el camino que lleva desde las crecientes necesidades de racionalización, al menos técnica, del Estado carlotercerista, a la impregnación ideológica de los propios agentes racionalizadores en las doctrinas laicas de la teoría política secular europea. Sempere será, también en este campo, uno de los convertidos a tales doctrinas, pese a su monarquismo de *ultima ratio*, sin dejar, empero, de pulirlas y adaptarlas, como hará en todo, a la circunstancia presente española, por un lado, y a las doctrinas del iusnaturalismo humanista católico, por otro, representado por los escritores -de proyección internacional- de la llamada "*escuela clásica española*": Mariana, Vitoria, Suárez, Molina, Soto, Vázquez de Menchaca, etc.¹⁸.

Dentro de estas coordinadas doctrinales, unas de raigambre hispana y otras, las más radicales, de origen foráneo, se replanteó en la España ilustrada, con vigor nuevo, el debate sobre la organización del derecho positivo nacional o "*civil*" y sus presupuestos doctrinales. Sobre el tapete de la discusión se emplazó la validez del modelo romano como pretendido fundamento del derecho español. Los juristas y ministros de Carlos III, profunda y unánimemente regalistas, aprovecharon la reforma de los planes de estudios universitarios¹⁹ para establecer un camino intermedio que, si no eliminaba el derecho romano, sí lo desplazaba centrifugamente en favor del derecho nacional, el cual situaba sus raíces en la monarquía goda:

*"... el enfrentamiento docente entre derecho romano y derecho real..., se inserta dentro de una cuestión más amplia debatida por entonces: la progresiva afirmación de un Derecho nacional (el real vigente y sus precedentes desde el Derecho real visigodo) frente al derecho romano y la tradición del **ius commune**"*²⁰.

También dentro del espectro ilustrado hubo de plantearse la polémica entre romanistas y antirromanistas. Mayans, por ejemplo, había defendido el derecho romano como fuente preceptiva de "*equidad natural*", mientras que su amigo jesuita Andrés Marcos Burriel se presentaba como radical antirromanista, llegando a considerar las fuentes jurídicas romanas tan poco válidas para España como "*las de*

*Confucio y otras chinescas, que también están fundadas en gran parte en la equidad, razón y derecho natural*²¹. En realidad, esta discrepancia refleja dos cosmovisiones que marcan un punto de inflexión en la edad moderna: la una humanista y cosmopolita, quizá más profunda, y la otra anclada ya en el positivismo nacionalista ilustrado, a caballo entre la crisis del Antiguo Régimen y el nuevo orden liberal. Pese a todo, Mayans parte de un conocimiento mucho más profundo y ponderado del Derecho romano que Burriel, lo que es justo señalar.

En cuanto a Sempere, pertenece, desde luego, a la generación que debatía en el seno de la Academia de Santa Bárbara, coincidente con el despotismo "*legal*" o "*administrativo*" de la segunda mitad del XVIII. Por un lado, se quiere construir un derecho patrio peculiar, que refuerce la autoridad soberana y organice racionalmente la sociedad; por otro, se lo pretende justificar sobre presupuestos filosóficos y metodológicos estrictamente racionales y empíricos, léase históricos, desprovistos de la influencia teológica. Y, sin embargo, los resultados apenas lograron hacer mella en el contexto jurídico-político estamental, aunque no dejaron de crear un estilo nuevo, cuyos frutos no granarían hasta la centuria siguiente, con el zigzagueante asentamiento de la ideología y la praxis liberales.

Lo ocurrido en la Academia de Santa Bárbara, sus altibajos de concurrencia, los temas debatidos, su escasa repercusión social y política, refleja cabalmente las contradicciones de nuestra Ilustración, el desnivel entre la realidad y el deseo de quienes querían transformarla. Sin embargo, en su seno, en unos por entretenimiento y moda, en otros -es el caso de Sempere- por convicción profunda en la orientación reformista, se plantearon con rigor los problemas urgentes de la época: el Derecho nacional, el Derecho penal, la oportunidad y vigencia de determinadas leyes, cual las suntuarias, que regulaban los bienes de lujo entorpeciendo el necesario desarrollo de las fuerzas productivas, la reforma de instituciones legales, cual las vinculaciones y los mayorazgos, que obstaculizaban el camino a la propiedad privada y al libre comercio, la organización de la sociedad urbana a través de la institución de la "*policía*", la organización ministerial, etc., etc.

Dentro de esa actitud regeneracionista destaca la labor de Sempere a su paso por la Academia. Fue, precisamente, en esa época cuando se sedimentan las ideas-fuerza de su pensamiento jurídico-ilustrado, cuando elimina y pule las influencias escolásticas de su etapa universitaria, ideas que mantendrá, en una evolución coherente, a lo largo de su vida. Sin embargo, una vez más, hemos de conformarnos con la cáscara y no catar el fruto, gracias al tantas veces probado desinterés de los españoles por la preservación y custodia de los documentos del pasado o, lo que es aún peor, a causa de la insolidaria piratería bibliófila. Pues de los *Libros de Acuerdos*²² de la Academia conservados podemos conocer los títulos de las disertaciones leídas por Sempere, aunque no desentrañar su contenido, debido a su desaparición de los legajos en donde se agrupan los cuadernillos manuscritos y

cosidos en que se presentaban éstas. He aquí esos títulos y las fechas en que Sempere leyó²³:

- 13-2-1781: **Las leyes suntuarias;**
- 19-2-1782: **Leyes del Título 3, Partida 3 (Nueva Recopilación);**
- 28-4-1783: **Los límites de la defensa nacional;**
- 24-5-1783: **La facultad de imponer penas;**
- 27-1-1784: **La policía; en qué se diferencia de la política, cuales son los principales objetivos de una y otra; y se dará una idea de las mejores obras que se han escrito sobre ella;**
- 11-5-1784: **Sobre mayorazgo;**
- 9-10-1784: **La policía de las diversiones populares; si éstas tienen influjo en las costumbres y en el carácter de las naciones y cuáles podrán fomentarse o deberán prohibirse (merecerá el premio anual);**
- 19-4-1785: **La necesidad y el plan de un código legal;**
- 18-6-1785: **El antiguo Consejo del Rey. Origen, progresos y estado actual del de Castilla. División de sus salas con aplicación a los asuntos respectivos que pertenecen a cada sala, modo y forma con que substancia y determina los negocios;**
- 7-3-1786: **Los ramos que comprende la policía y modo de mejorar los pueblos en orden a la salud, construcción de edificios, limpieza de calles y entradas.**

Los títulos, al menos, no dejan lugar a dudas sobre los nuevos intereses doctrinales del autor. La demarcación político-administrativa del Estado, su estructura legal positiva unitaria, la organización de una política social en todas sus dimensiones, incluido el control del ocio, bajo el enunciado general de "*policía*"²⁴, y, cómo no, la reforma de las instituciones legales (mayorazgos, leyes suntuarias) que obstaculizaban la liberalización económica de los factores productivos, son las preocupaciones de Sempere a los pocos meses de arribar a Madrid. De tal suerte tomará conciencia de estos problemas españoles y de la necesidad de resolverlos que, en adelante, se convertirán en los temas recurrentes de su atención intelectual. En realidad, Sempere, no resulta original, sino que conecta con las tendencias y perspectivas de los portavoces ilustrados más sobresalientes, sobre todo, como ya dijimos, Jovellanos y Campomanes. Es difícil encontrar diferencias profundas entre las ideas de éstos y las de Sempere y el resto de la élite ilustrada en torno a los grandes temas de la reforma. Por lo demás, era lógico, dada la común concurrencia de estos hombres en el seno de las Academias, las Sociedades Económicas y las tertulias, así como los probados lazos de amiguismo que les unían, unas veces sincero y otras forzado por la reacción castiza e inmovilista, siempre acechante.

Las ocupaciones de Sempere en la Academia de Santa Bárbara, alternadas con las dedicadas a la Sociedad Económica Matritense -a la que, dada su mayor amplitud de miras, otorgaba más tiempo-, nos hacen ver que seleccionaba

cuidadosamente su ya laborioso quehacer cotidiano²⁵. Apenas hace acto de presencia en los despachos de pleitos o asuntos comunes de trámite. Cuando no diserta personalmente, acude a las disertaciones de otros que le pueden interesar y, en estos casos, casi siempre interviene en el debate subsiguiente. La última noticia registrada de su paso por la Academia ocurre el 29 de abril de 1786, en que se anota, precisamente, su ausencia. Desconocemos si hubo para ello razones de índole académica o simplemente personales. Si, de acuerdo con los datos aportados por los documentos existentes, seguimos su pista en las sesiones a las que asistió, podremos, tal vez, aproximarnos a la realidad de sus vicisitudes en la institución. Veámoslo, siguiendo un orden cronológico.

1781

- 13 febrero: diserta sobre "*Las leyes suntuarias*";
- 3 mayo: acuerdo sobre acuñación de medallas para premiar las disertaciones mejores de cada año;
- 19 mayo: acuerdo sobre reclamación de las llaves de la caja de caudales a los antiguos académicos responsables;
- 26 mayo: acuerdo para aprobación de las Constituciones de 1778;
- 9 junio: acuerdo sobre acompañar las disertaciones con copias de los documentos legales citados que fueran inéditos. (Se ve en esto la huella del criticismo histórico tan desarrollado por la Ilustración).

1782

- 19 marzo: disertó sobre leyes de la Recopilación de 1775;
- 3 diciembre: acuerdo sobre un plan para recopilación de las disertaciones.

1783

- 28 abril: disertó sobre "*Los límites de la defensa nacional*";
- 29 abril: acuerdo para invertir el dinero del superávit en vales reales del Banco de San Carlos;
- 24 mayo: disertó sobre "*La facultad de imponer penas*".

1784

- 13 enero: "*arguyó*" a una disertación (no se menciona autor ni tema);
- 27 enero: disertó sobre "*La policía, sus objetos, etc. Tuvo cinco argumentos*";²⁶
- 3 febrero: Junta General. Acuerdo sobre el "*método para sacar la mayor utilidad de las Academias teórico-prácticas*"; sobre la concesión de una medalla a la mejor disertación del año, de acuerdo con el tema general "*La necesidad de un código de leyes nacionales y las reglas exactas para su*

formación"; se darían dos medallas, una de oro y otra de plata como áccesit; se otorgaba plazo hasta fines de marzo; el día 13 se presentaron cinco disertaciones; el 24 de marzo, los vocales presentes (entre ellos Sempere) resolvieron aplazar la entrega hasta finales de año;

-2 marzo: arguye "*voluntariamente*" a la disertación de Tejada sobre mayorazgos (origen, conveniencia);

-16 marzo: arguye a la disertación de Wenceslao Argumosa sobre restricción del número de abogados;

-(sin fecha): comisionado para censurar una disertación remitida por la Cámara;

-21 abril: arguye a la disertación de Jacobo Villaurrutia sobre "*si convendrá que el Gobierno ponga la mano para quitar los vicios introducidos en nuestra agricultura*";

-24 abril: "arguyó" (sin mención de autor ni tema);

-1 mayo: acuerdo sobre sanciones a los que faltaran a las disertaciones y obligaciones de que estuvieren encargados;

-11 mayo: en sustitución del académico previsto, disertó sobre mayorazgos;

-5 junio: asiste a la Junta General;

-15 junio: arguye a la disertación de Bartolomé Basabra sobre "*el precio de las cosas, si es siempre proporcional a la cantidad de moneda que circule, o si hay otras causas que lo aumentan o disminuyen*";

-22 junio: arguye a la disertación de Nicolás Cortines sobre ciertas prácticas testamentarias;

-29 junio: nombrado miembro de la Junta extraordinaria formada para el tiempo de vacaciones veraniegas; también como miembro de la Junta de censura de disertaciones;

-sin fecha (antes de octubre): regaló a la Academia "*un ejemplar del Discurso que trabajó sobre la distribución de la limosna, premiado por la Sociedad [Económica] de esta Corte*"; censuró "*varias disertaciones*";

-2 octubre: sesión sobre la continuación de Gálvez como presidente, tras jubilarse;

-9 octubre: disertó sobre "*La policía de las diversiones populares...*". Le arguyeron los académicos Noreña, Flores, Cortines, Feijoo y Villaurrutia;

-26 octubre: faltó a una votación acerca de "*un pleito sobre sucesión de ciertos bienes*";

-16 noviembre: acuerdo sobre preparación de una **Oración** acerca de la historia ("*origen, progresos y estado actual*") de la Academia;

-23 noviembre: arguyó "*voluntariamente*" a una disertación de José Navarro Vidal (fiscal de la Academia) sobre la bondad económica de los bienes de lujo.

1785

-8 enero: los académicos comisionados para la censura de disertaciones de 1784, Ruano y Soria, "*estimaron que en el modo con que hoy se presentan,*

*merece preferencia la del Sr. Dn. Juan Sempere sobre las **Diversiones populares...**". Le fue concedida una medalla de cuatro onzas de plata²⁷.*

-11 enero: arguyó, según le correspondía (sin mención del disertante ni del tema);

-15 enero: acuerdo sobre publicación de las disertaciones premiadas; con otra medalla de plata fue premiada la del fiscal Navarro Vidal sobre la historia de la Academia²⁸;

-18 enero: arguyó "*voluntariamente*" (sin mención de autor ni tema);

-30 marzo: arguyó a la disertación regalista de Ignacio Miñano sobre "*la autoridad de los Príncipes en negocios puramente eclesiásticos*";

-19 abril: disertó sobre "*La necesidad y el plan de un código legal*" (a tenor de los planteamientos del año anterior por parte de la Academia sobre este tema);

-18 junio: disertó sobre "*El antiguo Consejo del Rey...*" (antecedente de la obra que escribió más tarde sobre las Chancillerías de Valladolid y Granada);²⁹

Pasaron las previstas vacaciones de julio, agosto y septiembre y hasta abril de 1788 la presencia de Sempere, tan fructífera en el año y medio anterior, comienza a espaciarse. Entretanto habían ocurrido cosas que tal vez influyeran en ese retraimiento. Se había declarado desierto el premio al tema sobre el código legal nacional, al que Sempere había dedicado sus esfuerzos, expuestos ante sus colegas el 19 de abril, como hemos referido; habíase acordado, en cambio, prorrogar el fallo hasta finales de 1786, a la espera de nuevas disertaciones. Por otro lado, se habían realizado (5 noviembre 1785) elecciones a los cargos directivos de presidente, vicepresidente, fiscal, secretario y tesorero, a las que Sempere no concurrió. Finalmente, se crearon 12 académicos de número entre quienes tuvieran, al menos, dos años de "*jubilación*",³⁰ y es probable que no se observaran escrupulosamente los requisitos, lo que había de afectar sensiblemente a un hombre con un acendrado sentido del honor y del trabajo como era Sempere.

Pero continuemos tras su rastro en la Academia hasta abril de 1786, en que se nos pierde definitivamente.

1786

-7 enero: se anota su falta de asistencia;

-14 enero: actúa como "*informante*" en un pleito sobre "*revocación de cierta donación*";

-17 y 21 enero: "*faltó*";

-24 enero: arguyó "*voluntariamente*" a la disertación de Francisco Uriortúa sobre "*La nobleza de España, su contribución, utilidad y reforma de abusos o excesos que había que notar en ella*";

-28 enero: "*faltó*";

- 4, 7 y 11 febrero: "faltó";
- 14 febrero: arguyó "voluntariamente" a la disertación de Cortines sobre reunificación de "*diversas clases de jurisdicciones y reducirlas a pocas*";
- 18 y 25 febrero: "faltó";
- 4 marzo: Junta General. Se propuso una medalla de oro para la mejor disertación del año sobre el "*estado de la Legislación y del Foro de España desde la dominación de los romanos hasta la irrupción de los árabes*". El tema central de la Junta fue la propuesta de denegación de certificados de méritos a los académicos que no realizaran disertaciones o "*defensa de conclusión*". Al parecer, se intentaba neutralizar la práctica abusiva de quienes utilizaban la institución con fines de picaresca burocrática, actitud tan vieja en España como las sátiras de Quevedo;
- 7 marzo: disertó sobre "*Los ramos que comprende la policía...*", y tuvo tres argumentadores, Zuaznavar, Uriortúa y Díaz Molina;
- 14 marzo: "faltó";
- 21 marzo: arguyó a la disertación de Palacios³¹ sobre "*La necesidad y medios de dar una regla sencilla para un código criminal*";
- 24 marzo: "faltó";
- 28 marzo: arguyó "voluntariamente" (sin mención);
- 29 abril: "faltó".

Hasta aquí lo que sabemos del paso de Sempere por la Academia de Santa Bárbara. Hemos visto que interviene activamente en los temas de mayor interés para el pensamiento ilustrado; que realiza funciones de censor, como también hará en la Sociedad Económica, de acuerdo con la tendencia establecida por el gobierno carlotercerista de ir desplazando la censura inquisitorial por la del Estado; que diserta, por sustitución, acerca de un tema tan crucial para la reforma agraria como los mayorazgos, en el momento en que la cuestión es ampliamente debatida -con Jovellanos como actor principal- en el seno de la Matritense, en medio de un amplio eco nacional. Se nos manifiesta, en fin, que la experiencia vivida en la Academia supone un hito importante en la conformación de la ideología ilustrada de Sempere. Falta, ya lo hemos dicho, para mejor evaluar esa importancia, la disposición del contenido de aquellas disertaciones producto de su pluma, incluida la premiada, desgraciadamente perdidas.

NOTAS

- 1.- Joaquín Marín era valenciano y corresponsal de Mayans. Por otra parte, Heinicio era autor aconsejado por Mayans. MESTRE, *Influjo europeo y herencia hispánica. Mayans y la Ilustración valenciana*, Valencia, 1987.
- 2.- Que habían regentado los jesuitas expulsos en el Colegio Imperial de Madrid, reconvertido después en los Reales Estudios de San Isidro.
- 3.- *Ensayo de una Biblioteca de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, vol. IV, Madrid, 1787, pp. 8-11.
- 4.- Vid. ARTOLA, M.: *Los orígenes de la España contemporánea*, vol.I, Madrid, 1975, pp. 27 y ss. y 91 y ss.; DOMINGUEZ ORTIZ, A.: *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Madrid, 1984, p.119 y ss.
- 5.- TOMAS Y VALIENTE, Francisco: "El pensamiento jurídico", en *Enciclopedia de Historia de España*, dirigida por M. Artola. Vol.3, Madrid, 1988, p. 374.
- 6.- Escrita en 1856, es obra de madurez, aunque inacabada. En ella muestra cómo la centralización administrativa es obra del Antiguo Régimen y no de la Revolución o del Imperio. Conocemos la edición de Madrid de 1966, aunque existen más recientes. Una visión global de Tocqueville, en el magistral libro de DIEZ DEL CORRAL: *El pensamiento político de Tocqueville*, Madrid, 1989.
- 7.- DUFOUR: "El tema de la constitución antigua de Aragón en el pensamiento político de la Ilustración española" en *Actas del Seminario de Ilustración Aragonesa*, Zaragoza, 1987, pp.215-222; TOMAS Y VALIENTE, op. cit., p.361.
- 8.- TOMAS Y VALIENTE, *ibid*.
- 9.- ARTOLA, op. cit., I, p. 31.
- 10.- PEREZ-PRENDES, J.M.: *Curso de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1983, p. 707.
- 11.- TOMAS Y VALIENTE, op. cit., p.372. Una exposición más sistemática en DILTHEY, W.: *Hombre y mundo en los siglos XVI y XVII*, México, 1978, y una reciente síntesis en ABELLAN, Joaquín: "El vínculo entre tradición y mundo moderno. Las teorías políticas del Derecho natural, 1600-1750", en *Historia de la teoría política*.2, Madrid, 1990, pp. 13-68.
- 12.- TOMAS Y VALIENTE, *ibid*.
- 13.- *Ensayo de... los mejores escritores...*, cit. vol. VI, Madrid, 1789, p. 134.
- 14.- El único trabajo monográfico que conocemos es la tesis doctoral de Antonio RISCO: *La Real Academia de Santa Bárbara de Madrid (1730-1808). Naissance et formation d'une élite dans l'Espagne du XVIIIe siècle*. 2 vols. Toulouse, Université Le Mirail, 1979. Los datos -escasos- extraídos por Risco y los que nosotros hemos rebuscado, se hallan en la actualidad en la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid, en adelante citada por sus siglas: A.J.L.
- 15.- RISCO, op. cit., I, p. 352.
- 16.- Citado por ELORZA, A. en "El tema de la monarquía en el pensamiento político español bajo Carlos

III" en *I borbone di Napoli e i borbone di Spagna*, Napoli, 1985, vol. I, p. 57.

17.- RISCO, op. cit., I, p. 173.

18.- Vid. ELORZA, A., y LOPEZ ALONSO, C.: *El Hierro y el Oro*. Madrid, 1989.

19.- Vid. AGUILAR PIÑAL, F.: "Planificación de la enseñanza universitaria en el siglo XVIII español", en *Cuadernos Hispanoamericanos*, núm.268 (1972); PESET, Mariano y José Luis: *La universidad española (siglos XVIII y XIX)*, Madrid, 1974; JARA ANDREU, Antonio: *Derecho natural y conflictos ideológicos en la universidad española (1750-1850)*, Madrid, 1977.

20.- TOMAS Y VALIENTE, op. cit., p. 375.

21.- Ibid., ibíd. Lo cual no empaña lo más mínimo el grande protagonismo desempeñado luego por Mayans en la racionalización y reforma del Derecho español, como manifiesta en su carta a José Berní de 1744 (vid. el vol.IV de las *Obras completas* de Mayans: *Regalismo y jurisprudencia*, edición y estudio preliminar de A. Mestre. Valencia, 1985, pp. 497-512), ideas que fructificarán en su proyecto de plan de estudios para las universidades españolas de 1767 (vid. PESET, Mariano y José Luis: *Gregorio Mayans y la reforma universitaria*, Valencia, 1975, p. 137 y ss).

22.- Estudiados también por RISCO, op. cit., II, pp. 592-621.

23.- Según el artículo 9 de las *Constituciones* de 1778, "En los martes y sábados de todo el año (menos los meses de julio, agosto y septiembre) se formará la Academia a las quatro de la tarde; y la primera Junta de cada mes será General, donde se resolverán los asuntos que exijan el conocimiento de todos los Individuos". A.J.L., *Libro de Acuerdos*, núm. 38, pp. 108 y ss.

24.- Bajo el epígrafe genérico de "policía" se abarcaban aspectos propios de lo que hoy se entiende como "Política social". Un estudio actualizado de esa temática, en MORALES MOYA, A.: "Política social", en *Historia de España (Menéndez Pidal)*, vol.XXXI, Madrid, 1987., pp. 249-296.

25.- Las noticias provienen del *Libro de Acuerdos* concerniente a los años 1763-1796; del *Libro en que se asientan separadamente los ejercicios y empleos que cada uno de los Individuos de la Real Academia de Santa Bárbara*..., desde 24 de noviembre de 1773, y del *Asiento de ejercicios* desde el día 2 de marzo de 1784, conservados en la A.J.L.

26.- Cuando se proponían las disertaciones se establecía también, previamente, qué académicos opondrían "argumentos", con el fin de potenciar un debate. Los académicos presentes y no previstos en el plan del debate podían, también, argüir espontáneamente, lo que se registraba con el aserto "arguyó voluntariamente".

27.- "Los Señores Comisionados por la Academia para el examen y Censura de las disertaciones presentadas por algunos de sus individuos en el año próximo pasado de 1784, después de haverlas (sic) reconocido, y habiendo conferenciado seriamente sobre el mérito de cada una, convinieron en que muchas de ellas son dignas de premio atendidas bien todas las circunstancias, y estimaron que en el modo con que hoy se presentan merece preferencia la del Sr. Don Juan Sempere sobre las Diversiones populares, y que se acercan en grado mui próximo al mérito de esta la del Sr. Don Josef Navarro sobre el Luxo, la del Sr. Don Alonso Joaquín de Tejada sobre Mayorazgos, y la del Sr. Dn Ignacio Miñano sobre los límites de las Jurisdicciones Eclesiásticas y Reales, y asimismo que en grado inmediato a estas últimas pueden colocarse la del Sr. Dn Joaquín Juan de Flórez sobre si en los pueblos donde no hay Jueces de Letras sería bueno sugetar a los ordinarios..., etc. La del Sr. Dn Manuel del Barrio sobre fundación de Patronatos y

Obras Pías..., y la del Sr. Dn Nicolás Cortines sobre la práctica de Testamento..."

"Así lo acordaron y firmaron... en Madrid a 8 de enero de 1785."

"Antonio Villa Urrutia, Secretario."

(A.J.L., *Libro de Acuerdos*, pp. 145 y 145 b)

28.- Según Justo PASTOR FUSTER (*Biblioteca Valenciana*, t. II, Valencia, 1830, p. 166), José Navarro Vidal, nacido en Albaida (Valencia), que fue abogado del Colegio de Madrid, Oidor de la Real Audiencia de Valencia y Alcalde de Casa y Corte, publicó únicamente la *Oración inaugural sobre la historia de la Abogacía*, "premiada por la Academia de Santa Bárbara en 1785". Ha de tratarse, pues, de la misma historia de la Academia que comentamos.

29.- El título completo es *Observaciones sobre el origen, establecimiento y preeminencias de las Chancillerías de Valladolid y Granada*. Granada, 1796. Sempere pretende ser "el primero que empezó" a escribir "la historia de los tribunales de España y, particularmente, la más interesante del Consejo de Castilla".

30.- "Pour accéder à la "jubilación" il fallait quatre ans d'assiduité pendant lesquels le candidat devait présenter seize rapports [dísertaciones, que bajaron a doce tras los estatutos de 1775], six leçons et autant de défenses. En outre, il devait avoir occupé la plupart des emplois de l'Academie à la satisfaction générale et avoir assuré une séance publique ("solemne") ou privée... de "conclusiones" sur un point de droit national" (RISCO, op. cit., I, p. 154).

31.- Joaquín María PALACIOS Y HURTADO, uno de los primeros responsables universitarios del derecho nacional, autor más tarde de una *Introducción al estudio del Derecho patrio* (Madrid, 1803).